



ANEXO S38A - Certificación - Sanción firme sin reclamación

### CERTIFICACIÓN N° 02/2025

Certifico que se encuentra firme la sanción de **Amonestación Escrita** impuesta por Resolución Exenta N°503/2025, de fecha 17 de junio de 2025, en contra del colaborador acreditado Corporación de Ayuda a la Familia, código 7462, por su proyecto Rem Per Taparu, código 1070506-1070507 en el contexto del procedimiento sancionatorio iniciado por Resolución Exenta N°124/2025, de fecha 06 de febrero de 2025, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

TALCA, 11 de julio del 2025.



**MARIA FRANCISCA CABELLO IBAR**  
**DIRECTORA REGIONAL**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DEL MAULE**  
**SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**REF.:** APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO CORPORACIÓN DE AYUDA A LA FAMILIA Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 00503/2025**

**MAULE, martes, 17 de junio de 2025**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; Resolución Exenta RA N° RA215067/123/2024, de 18 de enero de 2024, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que nombra a la Directora Regional del Maule, registrada ante la Contraloría General de la República el 19 de enero de 2024; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N° 19, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia-Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°264, de fecha 27 de febrero de 2024, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, en la resolución exenta N°488 y 489 de 11 de diciembre de 2020 de la dirección regional del Maule del Servicio Nacional de Menores, 93 y 94 de 19 de enero de 2024, 137 y 138 de 8 de febrero de 2024, 229 y 230 de 11 de marzo de 2024, 335 y 336 de 04 de abril de 2024, 455 y 456 de 13 de mayo de 2024, 559 y 560 de 10 de junio de 2024, 663 y 664 de 04 de julio de 2024, 777 y 778 de 6 de agosto de 2024, 867 y 868 de 29 de agosto de 2024, 889 y 890 de 4 de septiembre del año 2024, 986 y 987 de 7 de octubre de 2024, 1084 y 1085 de 7 de noviembre de 2024, 1207 y 1208 de 10 de diciembre del año 2024, 00071 de 16 de enero de 2025, 151 de 7 de febrero de 2025, 234 de 10 de marzo de 2025, 387 de 09 de mayo de 2025, todas de la Dirección Regional del Maule Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en las resoluciones exentas N°s 201/2024 y 319/2025, que aprueban los lineamientos de Fiscalización, plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio para el año 2024 y 2025 respectivamente, ambas de la dirección nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el informe de fiscalización negativo de fecha 31 de enero de 2024 emitido por la fiscalizadora Ana Elizabeth Caro González, en la Resolución Exenta N° 124, de fecha 06 de febrero de 2025 de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y en la Resolución N°36/2024 que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
2. Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación

del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

3. Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.
4. Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *“h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio”*.
5. Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.
6. Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.
7. Que, por **Resolución Exenta N°124** de 06 de febrero de 2025, a fojas 1, rectificada por la **Resolución Exenta N°216** de 10 de marzo de 2025, a fojas 35, ambas de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificándose al colaborador acreditado **CORPORACIÓN DE AYUDA A LA FAMILIA, RUT: 65.021.320-3** con fecha 21 de febrero de 2025.
8. Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha **31 de enero de 2025**, emitido por la fiscalizadora doña Ana Elizabeth Caro González y levantado al proyecto **REM-PER TAPARU** del colaborador acreditado **CORPORACIÓN DE AYUDA A LA FAMILIA, RUT: 65.021.320-3**.
9. Que, con fecha 11 de febrero de 2025, la sustanciadora **NANCY DEL CARMEN PEDRERO GONZALEZ** acepta el cargo vía correo memorándum, a fojas 26.
10. Que, con fecha 11 de febrero de 2025, la sustanciadora solicita suspensión del plazo de investigación. Posteriormente, con fecha 14 de marzo de 2025, por medio de memorándum N°155, solicita la prórroga del mismo plazo. A partir de lo señalado, por medio de **Resolución Exenta N° 257** de 20 de marzo de 2025, a fojas 89, se regularizó y aprobó la suspensión del plazo de investigación y se concedió la prórroga del mismo.
11. Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, la sustanciadora, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, **Corporación de Ayuda a la Familia**, por los hechos ocurridos en el proyecto **REM-PER TAPARU**, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 07 de abril de 2025, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado por carta certificada el 11 de abril de 2025. Los cargos formulados son los siguientes:

| N ° | Hecho constitutivo de infracción | Infracción | Gravedad | Normativa infringida |
|-----|----------------------------------|------------|----------|----------------------|
|-----|----------------------------------|------------|----------|----------------------|

|           |  |   |                    |   |
|-----------|--|---|--------------------|---|
| <p>1.</p> | <p>REM PER TAPARU no activa resolución exenta N°155, ante los hechos descritos en el libro de novedades del [REDACTED], respecto de NNA [REDACTED] código [REDACTED], código [REDACTED] e código [REDACTED].</p> <p><u>El incumplimiento se debe a no activar el protocolo establecido por la Resolución Exenta N°155, ante la situación de [REDACTED]</u></p> <p>Los hechos son el [REDACTED]</p> | <p>Según indica la Ley 21.302, en su artículo N°41, letra a) <i>“El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”.</i></p> | <p>Menos Grave</p> | <p>La Resolución Exenta N°155 aprueba <i>“procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas y adolescentes que se encuentran atendidos en colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializa a la Niñez y Adolescencia”.</i></p> <p>El procedimiento tiene por finalidad establecer las acciones que deben seguirse ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas y adolescentes mientras se encuentran siendo atendidos por proyectos de Organismos Colaboradores Acreditados, distintos a los que originaron el ingreso a la red del Servicio de Protección Especializada.</p> <p>Estos protocolos permiten cumplir con el deber de informar oportunamente a las autoridades pertinentes sobre la ocurrencia de estos hechos y adoptar las medidas necesarias para la debida protección, resguardo y reparación que proceda.</p> <p>Además, en los casos señalados y en aquellas situaciones que, sin constituir delito, se vulneren los derechos de niños, niñas y adolescentes, los directores o responsables de los proyectos deberán solicitar al tribunal medidas de protección a favor del niño, niña y adolescente afectado, dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del o de los hechos.</p> |
|-----------|--|---|--------------------|---|

|    |   |  |             |  |
|----|---|--|-------------|--|
| 2. | <p>REM PER TAPARU no dispone de verificador de denuncia al Ministerio Público del Registro Único de Caso:</p> <p>[REDACTED] y</p> <p><u>El incumplimiento se debe a no disponer de verificadores que acrediten la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público en los Registros de Caso Único</u></p> <p>[REDACTED] con fecha de ocurrencia de los hechos:</p> <p>[REDACTED];</p> <p>[REDACTED] con fecha de ocurrencia de los hechos [REDACTED];</p> <p>[REDACTED] con fecha de ocurrencia de los hechos [REDACTED];</p> | <p>Según indica la Ley 21.302, en su artículo N°41, letra a) “<i>El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.</i>”.</p> | Menos Grave | <p>La Resolución Exenta N°155 aprueba “<i>procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas y adolescentes que se encuentran atendidos en colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializa a la Niñez y Adolescencia.</i>”.</p> <p>El procedimiento tiene por finalidad establecer las acciones que deben seguirse ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas y adolescentes mientras se encuentran siendo atendidos por proyectos de Organismos Colaboradores Acreditados, distintos a los que originaron el ingreso a la red del Servicio de Protección Especializada.</p> <p>Estos protocolos permiten cumplir con el deber de informar oportunamente a las autoridades pertinentes sobre la ocurrencia de estos hechos y adoptar las medidas necesarias para la debida protección, resguardo y reparación que proceda.</p> <p>Además, en los casos señalados y en aquellas situaciones que, sin constituir delito, se vulneren los derechos de niños, niñas y adolescentes, los directores o responsables de los proyectos deberán solicitar al tribunal medidas de protección a favor del niño, niña y adolescente afectado, dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del o de los hechos.</p> <p>La Resolución Exenta N°307, modifica Resoluciones Exentas N°154 y N°155, ambas de 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia en los términos que se indican y disponen publicación.</p> <p>La resolución Exenta N°307 modifica la Resolución Exenta N°155, de 14 de marzo de 2022, reemplazando el N°2 “<i>Deber de denuncia</i>”, 2.3 por el siguiente párrafo único: “<i>Asimismo, el/la directora/a del proyecto deberá registrar el hecho eventualmente constitutivo de delito mediante el módulo creado al efecto por el Servicio, dentro del plazo de 72 horas, adjuntando el verificador respectivo. En el caso de haberse realizado la denuncia ante un órgano legalmente facultado para recibirla, distinto al Ministerio Público (Tribunal con competencia criminal o policías), se tendrá además un plazo de 5 días hábiles para adjuntar en el módulo el archivador verificador del oficio dirigido al Ministerio Público, en los términos señalados precedentemente.</i>”.</p> |
|----|---|--|-------------|--|

12. Con lo anterior, a juicio la sustanciadora, el colaborador acreditado **CORPORACIÓN DE AYUDA A LA FAMILIA**, infringió el **artículo 41, inciso segundo letra a) de la ley N° 21.302** que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. El cual establece que “*Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional (...), siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.*”
13. Que, consta a fojas 385, la representante legal del organismo colaborador, doña Angelica Albornoz Loyola, con fecha 25 de abril de 2025, presentó descargos dentro de plazo, exponiendo y solicitando lo que a continuación se indica:

1) El organismo colaborador solicitó la aplicación de un plan de mejora en lugar de ser sancionado, invocando el principio in dubio pro administrado y basándose en la Resolución Exenta N°319, de fecha 31 de marzo de 2025. Argumenta que dicha resolución es aplicable al caso pese a su publicación posterior al inicio del presente procedimiento sancionatorio.

Sin embargo, cabe señalar que la propia resolución invocada, en su numeral 8.1.1.2, excluye expresamente la posibilidad de aplicar un plan de mejora en situaciones de ausencia total de denuncia o denuncia extemporánea, circunstancias que concurren en el presente caso. Por tanto, la solicitud formulada se estima improcedente.

**2) Descargos respecto del Cargo N°1:** El colaborador niega categóricamente los hechos imputados, señalando que el libro de novedades no constituye prueba concluyente y que los eventos fueron abordados y descartados como delitos tras una investigación interna. Asegura que no existió comisión de ilícitos, ni víctimas, y que las adolescentes involucradas no presentaron síntomas ni evidencias de afectación, tratándose de una broma. Añade que el actuar del equipo fue oportuno y preventivo, reforzándose los protocolos. Critica el proceso fiscalizador, acusando omisiones en la revisión de antecedentes relevantes que, según señala, habrían distorsionado la evaluación del caso.

**3) Descargos respecto del Cargo N°2:** El colaborador rechaza el cargo, indicando que se realizaron denuncias oportunas ante Carabineros por hechos ocurridos los días 22, 25 y 27 de noviembre de 2024, todas registradas en el expediente. Destaca que uno de los casos derivó en [REDACTED]. Además, cuestiona la exigencia de reiterar la denuncia ante el Ministerio Público, señalando que tal duplicidad es innecesaria, genera dificultades y podría afectar a los NNA, considerando que ya se activaron los mecanismos legales vigentes, priorizando la protección inmediata y el interés superior del niño.

14. Que, con fecha 06 de mayo de 2025, la sustanciadora evacuó el Informe Final del procedimiento sancionatorio, consignando en fojas 521 lo siguiente:

*“Con base en los siguientes incumplimientos constitutivos de infracción:*

1. *REM PER TAPARU no activa resolución exenta N°155, ante los hechos descritos en el libro de novedades del 03 de enero del 2025, respecto de NNA [REDACTED] código [REDACTED], [REDACTED] código [REDACTED] e [REDACTED] código [REDACTED]. El incumplimiento consiste en no activar el protocolo establecido por la Resolución Exenta N°155, ante la situación de [REDACTED].*
2. *REM PER TAPARU no dispone de verificador de denuncia al Ministerio Público del Registro Único de Caso: N° [REDACTED], N° [REDACTED] y N° [REDACTED]. El incumplimiento consiste en no disponer de verificadores que acrediten la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público en los Registros de Caso Único: N° [REDACTED], con fecha de ocurrencia de los hechos [REDACTED]; N° [REDACTED] con fecha de ocurrencia de los hechos [REDACTED]; y N° [REDACTED], con fecha de ocurrencia de los hechos [REDACTED].*

*Considerando que el Colaborador no desacredita los incumplimientos ni los cargos formulados, aunque presenta extensos argumentos en relación al cumplimiento de los objetivos de la Resolución Exenta N°155 y sus modificaciones, se propone como sanción, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 21.302, una amonestación escrita por las situaciones que dieron origen a la infracción, junto con el otorgamiento de un plazo de cinco días hábiles para subsanar los incumplimientos detectados.”*

15. Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, la sustanciadora propuso aplicar al organismo colaborador **CORPORACIÓN DE AYUDA A LA FAMILIA**, la sanción establecida en el inciso cuarto letra i, del artículo 41 de la ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: “i. *Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.*”.
16. Que, cabe señalar que, conforme lo establece el artículo 42 de la ley N°21.302 “*la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica*”.
17. Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que “*en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento (...)*”.
18. Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.
19. Que, en atención a lo anterior, esta Directora Regional concuerda con la existencia de la infracción señalada por la sustanciadora y, en consecuencia, coincide en cuanto a la aplicación de la sanción propuesta, atendido

el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente.

Ello, por cuanto dichos antecedentes permiten acreditar la responsabilidad del colaborador acreditado. En particular, respecto del Cargo N°1 —consistente en la omisión de activación del protocolo establecido en la Resolución Exenta N°155/2022 frente a los hechos ocurridos el [REDACTED]—, corresponde tener presente que dicha resolución aprueba el *“Procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes que se encuentran atendidos en colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”*. Y por tanto, se trata de un instrumento normativo que establece un conjunto de acciones articuladas, cuya eficacia y valor dependen de su aplicación integral y consecutiva, no siendo admisible una interpretación aislada o fragmentaria de su contenido.

En ese sentido, la resolución no se limita exclusivamente al deber de denuncia, sino que también establece otras obligaciones complementarias, como las de protección, contención y activación de rutas de derivación, entre otras. Estas acciones revisten carácter obligatorio y no facultativo, cada vez que se configuren los supuestos previstos por la normativa. Por tanto, su aplicación no queda sujeta a la discrecionalidad del colaborador acreditado, sino que se encuentra fundada en disposiciones legales vigentes y en el principio de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. A mayor abundamiento, esta obligación se articula armónicamente con otras normas del derecho positivo, como lo dispuesto en el artículo 175 y siguientes del Código Procesal Penal y la Ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, entre otras.

En consecuencia, corresponde señalar que no es función del organismo colaborador investigar ni calificar jurídicamente los hechos que eventualmente puedan constituir delitos en contra de niños, niñas y adolescentes atendidos por proyectos del Servicio que le sean informados. Su deber, en cambio, consiste en activar de manera íntegra y oportuna el procedimiento establecido en la Resolución Exenta N°155/2022 y su complemento, la Resolución Exenta N°307/2022.

Este deber se vuelve aún más imperativo al haberse tomado conocimiento de [REDACTED] por parte de una adolescente, elemento que no fue abordado por el colaborador en sus descargos, a pesar de tratarse de un componente esencial del cargo formulado. En este contexto, y conforme a lo dispuesto en la Ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral, se exige una respuesta diligente y ajustada a la normativa vigente, que tenga como eje central la protección del interés superior de la adolescente involucrada.

Por todo lo anterior, los descargos presentados no logran desvirtuar los cargos formulados. Por el contrario, se advierte una respuesta parcial que omite abordar integralmente el fondo del asunto, así como una interpretación errónea respecto del carácter obligatorio de la Resolución Exenta N°155. La falta de un pronunciamiento específico sobre las [REDACTED] manifestadas evidencia una escasa comprensión de la gravedad de los hechos y del deber de actuación que recae sobre el colaborador acreditado, contraviniendo con ello no sólo la normativa interna del Servicio, sino también los principios rectores del enfoque de derechos de la niñez, especialmente el principio del interés superior del niño, niña o adolescente.

Respecto del Cargo N°2, relacionado con la ausencia de verificadores que acrediten la denuncia ante el Ministerio Público de los hechos ocurridos los días 22, 25 y 27 de noviembre de 2024, se ha constatado que los antecedentes acompañados por el colaborador dan cuenta de denuncias efectuadas ante Carabineros de Chile, lo que si bien puede ser admisible en contexto de flagrancia, no satisface plenamente las exigencias contenidas en la Resolución Exenta N°307, que establece la obligación de formalizar siempre la denuncia ante el Ministerio Público, a fin de asegurar la trazabilidad del proceso y permitir el adecuado seguimiento de las acciones penales.

La normativa vigente exige dicha formalización como medida de estandarización y garantía de tutela efectiva de los derechos de los NNA, con carácter obligatorio. En este caso, el colaborador solo acredita la denuncia ante el Ministerio Público respecto del hecho ocurrido el 27 de noviembre (folio 441), subsistiendo el incumplimiento respecto de los días 22 y 25, lo cual constituye una infracción administrativa.

Finalmente, en cuanto a la propuesta de implementar un plan de mejora —basado en el principio in dubio pro administrado, conforme a la Resolución Exenta N°319—, reiteramos que esta no resulta procedente, toda vez que dicha resolución establece expresamente en su numeral 8.1.1.2 que no se puede aplicar este plan cuando el informe de fiscalización es negativo respecto de hechos vinculados al incumplimiento de la Resolución Exenta N°155, en casos de omisión o denuncia tardía ante el Ministerio Público, como ocurre en este caso.

En virtud de lo señalado, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N°21.302, y en atención a que los hechos verificados configuran una infracción leve, vengo en acoger la propuesta de sanción de amonestación escrita formulada por la sustanciadora, en razón de haberse verificado la infracción de la normativa vigente por parte del colaborador acreditado, en especial de las Resoluciones Exentas N°155/2022 y N°307/2022.

20. Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, favorecen al inculpado la circunstancia

atenuante establecida en el artículo 43 de la ley N° 21.302, esto es: “...el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”.

21. Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que “en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.”
22. Con lo anterior, a juicio de esta Directora Regional, el colaborador acreditado **CORPORACIÓN DE AYUDA A LA FAMILIA, RUT: 65.021.320-3**, infringió el artículo 41, inciso segundo, letra a) de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que señala:

“Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional (...), siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.”

#### **RESUELVO:**

1. **APRUÉBESE** la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por **Resolución Exenta N° 124** de 06 de febrero de 2025, de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto **REM-PER TAPARU** del colaborador acreditado **CORPORACIÓN DE AYUDA A LA FAMILIA, RUT: 65.021.320-3**.
2. **APLÍQUESE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contemplada en el inciso cuarto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **CORPORACIÓN DE AYUDA A LA FAMILIA, RUT: 65.021.320-3** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

En virtud de lo anterior, esta Dirección Regional instruye al colaborador acreditado a corregir y subsanar las circunstancias que dieron origen a los hechos objeto de la presente sanción, dentro de un plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo que declare firme la sanción.

Cumplido lo anterior, el colaborador acreditado deberá remitir a esta Dirección Regional un **informe completo**, acompañado de los **medios de verificación pertinentes**, que den cuenta del cumplimiento efectivo de las medidas correctivas adoptadas. En dicho informe, deberá acreditarse la subsanación de los siguientes incumplimientos:

#### **1° Falta de activación del protocolo establecido en la Resolución Exenta N°155**

El programa REM-PER TAPARU no activó la referida resolución ante los hechos registrados en el libro de novedades del día [REDACTED], relacionados con los NNA [REDACTED] (código [REDACTED], [REDACTED] (código [REDACTED]) e [REDACTED] (código [REDACTED]). El incumplimiento consiste en no haber activado el protocolo frente [REDACTED]

#### **Medidas correctivas y verificadores exigidos:**

- **Presentación de un protocolo de actuación actualizado** frente a hechos asociados a la activación de las Resoluciones Exentas N° 155 y N° 307, ambas del año 2022, incluyendo el mandato del **deber de denunciar** que se establece en dicha normativa.
  - a. Flujo de reporte de hechos eventualmente constitutivos de delito y denuncia a autoridades competentes.

#### El protocolo deberá contemplar:

- a. Acciones de articulación con la red de apoyo.
  - b. Medidas de protección y contención para los NNA involucrados.
  - c. Ajustes al PII.
  - d. Mecanismos de seguimiento de las medidas implementadas.
- **Presentar acta de jornada de socialización de las Resoluciones Exentas N°s 155 y 307** en la que haya participado la totalidad del equipo del programa REM-PER TAPARU.
    - N° [REDACTED], con fecha de ocurrencia de los hechos e [REDACTED]

**2° Ausencia de verificadores de denuncia ante el Ministerio Público en el Registro Único de Caso** El programa REM PER TAPARU no cuenta con medios de verificación que acrediten la presentación de denuncias ante el Ministerio Público respecto de los siguientes Registros Únicos de Caso:

- N° [REDACTED], con fecha de ocurrencia de los hechos [REDACTED];

El incumplimiento radica en la omisión de la respectiva denuncia ante el órgano persecutor penal, conforme lo

exige la normativa vigente.

#### Medidas correctivas y verificadores exigidos:

- **Presentación de una ficha actualizada de los expedientes de los NNA involucrados**, que contemple los antecedentes de las denuncias efectuadas al Ministerio Público a partir de la activación de las Resoluciones Exentas N°s 155 y 307, incorporando las denuncias que han sido objeto del presente procedimiento sancionatorio.
  - Entrega de una planilla Excel que registre las denuncias efectuadas ante el Ministerio Público producto de la activación de las mencionadas resoluciones. Esta planilla deberá contener, al menos, la siguiente información: nombre o sigla identificadora del NNA, fecha de activación del Registro Único de Caso, fecha de interposición de la denuncia, identificación del responsable de efectuar la denuncia y cualquier otro antecedente relevante que permita verificar su cumplimiento.
3. **COMUNÍQUESE** al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante el director nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.302.
  4. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador **CORPORACIÓN DE AYUDA A LA FAMILIA, RUT: 65.021.320-3**, doña **ANGELICA ALBORNOZ LOYOLA**, cédula de identidad N° 10.106.902-8, domiciliado en [REDACTED], ciudad de Talca, Región Del Maule.
  5. **PUBLÍQUESE** una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página <https://www.servicioproteccion.gob.cl/>, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

#### ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



**MARIA FRANCISCA CABELLO IBAR**  
Directora Regional Del Maule

FPP/JEPS/CCG

#### DISTRIBUCIÓN:

1. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL MAULE
2. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES REGIONAL MAULE
3. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
4. DIVISIÓN DE SERVICIOS Y PRESTACIONES
5. PER TAPARU CORPORACIÓN DE AYUDA A LA FAMILIA
6. CORPORACION AYUDA A LA FAMILIA CORPORACIÓN DE AYUDA A LA FAMILIA



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:  
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=21735081&hash=010b2>